

ARTICULO 415. <CAPACIDAD PARA RECIBIR ALIMENTOS>. Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.



ARTICULO 416. <ORDEN DE PRELACION DE DERECHOS>. El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo [411](#), solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia.

En primer lugar, el que tenga según el inciso 1o.

En segundo, el que tenga según los incisos 1o. y 4o.

En tercero, el que tenga según los incisos 2o. y 5o.

En cuarto, el que tenga según los incisos 3o. y 6o.

En quinto, el que tenga según los incisos 7o. y 8o.

El del inciso 9o. no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-919-01 de 29 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, 'solamente por los cargos analizados en esta sentencia'.



ARTICULO 417. <ORDEN DE ALIMENTOS PROVISIONALES>. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

Concordancias

Código Civil; Art. [233](#)



ARTICULO 418. <RESTITUCION E INDEMNIZACION POR DOLO>. En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

Concordancias

Código Civil; Art. [63](#); Art. [1515](#); Art. [1516](#); Art. [1568](#); Art. [1569](#); Art. [1570](#); Art. [1571](#); Art. [1572](#); Art. [1573](#); Art. [1574](#); Art. [1575](#); Art. [1576](#); Art. [1577](#); Art. [1578](#); Art. [1579](#); Art. [1580](#); Art. [2343](#)



ARTICULO 419. <TASACION DE ALIMENTOS>. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Concordancias

Código Civil; Art. [179](#); Art. [1192](#); Art. [1229](#); Art. [1796](#) numeral 5



ARTICULO 420. <MONTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA>. Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.



ARTICULO 421. <MOMENTO DESDE EL QUE SE DEBEN>. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-017-19 de 23 de enero de 2019, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Concordancias

Código Civil; Art. [1418](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [498](#)



ARTICULO 422. <DURACION DE LA OBLIGACION>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-875-03 de 30 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'bajo la condición que también se entienda referida a 'ninguna mujer'".

- Las expresiones que la Corte Constitucional declara INEXEQUIBLES mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994 en el literal f) de la parte resolutive, que están referidos a este artículo corresponden es al artículo [411](#) el cual concuerda con la demanda presentada y con los ordinales y expresiones señaladas en la decisión.

Concordancias

Código Civil; Art. [1192](#)

Código Penal; Art. [263](#); Art. [264](#); Art. [265](#)



ARTICULO 423. <FORMA Y CUANTIA DE LA PRESTACION ALIMENTARIA>.

<Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:>

El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.

Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo [137](#) del Código de Procedimiento Civil.

En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [111](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 423. El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos luego que cese la obligación.



ARTICULO 424. <INTRANSMISIBILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD>. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Concordancias

Código Civil; Art. [15](#); Art. [1523](#)



ARTICULO 425. <IMPROCEDENCIA DE COMPENSACION>. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

Concordancias

Código Civil; Art. [1714](#); Art. [1721](#); Art. [2474](#)



ARTICULO 426. <LIBRE DISPOSICION DE LAS PENSIONES ATRASADAS>. No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor.

Concordancias

Código Civil; Art. [15](#); Art. [1721](#)



ARTICULO 427. <ASIGNACIONES ALIMENTICIAS VOLUNTARIAS>. Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

Concordancias

Código Civil; Art. [1192](#); Art. [1418](#)

TITULO XXII.

DE LAS TUTELAS Y CURADURIAS EN GENERAL.

CAPITULO I.

DEFINICIONES Y REGLAS EN GENERAL



ARTICULO 428. <DEFINICION DE TUTELAS Y CURADURIAS>. <Artículo derogado

por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Código Civil; Art. [88](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. 59

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 428. Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la protección debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores.



ARTICULO 429. <PREVALENCIA DE DISPOSICIONES ESPECIALES>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 429. Las disposiciones de este título y de los dos siguientes están sujetas a las modificaciones y excepciones que se expresarán en los títulos especiales de la tutela y de cada especie de curaduría.



ARTICULO 430. <EXTENSION DE LAS TUTELAS Y CURADURIAS>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 430. La tutela y las curadurías generales se extienden no sólo a los bienes sino a las personas de los individuos sometidos a ellas.



ARTICULO 431. <TUTELA DE IMPUBERES>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [53](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 431. Están sujetos a tutela los impúberes.



ARTICULO 432. <PERSONAS SUJETAS A CURADURIA>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983-02 de 13 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Concordancias

Código Civil; Art [193](#); Art. [294](#); Art. [480](#); Art. [1504](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 432. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Están sujetos a curaduría general los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad; los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, y los sordomudos que no pueden darse a entender ~~por escrito~~.



ARTICULO 433. <CURADORES DE BIENES>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 433. Se llaman curadores de bienes los que se dan a los bienes del ausente, a la herencia yacente y a los derechos eventuales del que está por nacer.



ARTICULO 434. <CURADORES ADJUNTOS>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

- Artículo modificado por el artículo 48 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Concordancias

Código Civil; Art. [34](#); Art. [300](#); Art. [581](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [45](#); Art. [60](#); Art. [84](#) Num. 2o.; Art. [111](#) Lit. d.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 434. Se llaman curadores adjuntos los que se dan a los incapaces sometidos a patria potestad, tutela o curatela, para que ejerzan una administración separada.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 434. Se llaman curadores adjuntos los que se dan en ciertos casos a las personas que están bajo potestad de padre o marido, o bajo tutela o curaduría general, para que ejerzan una administración separada.



ARTICULO 435. <CURADOR ESPECIAL>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [120](#); Art. [169](#); Art. [199](#); Art. [583](#); Art. [584](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [61](#); Art. [118](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 435. Curador especial es el que se nombra para un negocio particular.



ARTICULO 436. <PUPILLOS>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [52](#) Inc.Final

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 436. Los individuos sujetos a tutela o curaduría se llaman pupilos.



ARTICULO 437. <PLURALIDAD DE PUPILLOS, TUTORES O CURADORES>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [452](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [66](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 437. Podrán colocarse bajo una misma tutela o curaduría dos o más individuos, con tal que haya entre ellos indivisión de patrimonios.

Divididos los patrimonios, se consideran tantas tutelas o curadurías como patrimonios distintos, aunque las ejerza una misma persona.

Una misma tutela o curaduría puede ser ejercida conjuntamente por dos o más tutores o curadores.



ARTICULO 438. <INCOMPATIBILIDAD CON LA PATRIA POTESTAD>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [299](#); Art. [300](#); Art. [310](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 438. No se puede dar tutor ni curador general al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por decreto judicial, en alguno de los casos enumerados en el artículo [315](#).

Se dará curador adjunto al hijo cuando el padre es privado de la administración de los bienes del hijo o de una parte de ellos, según el artículo [299](#).



ARTICULO 439. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 439. No se puede dar curador a la mujer casada, no divorciada ni separada de bienes, mientras los administra el marido.

Se dará curador a la mujer divorciada en los mismos casos en que, si fuere soltera, necesitaría de curador para la administración de lo suyo.

La misma regla se aplicará a la mujer separada de bienes, respecto de aquellos a que se extienda la separación.

La curaduría de que hablan los precedentes incisos no obstará a los derechos que conserva el marido de la mujer separada de bienes, según el artículo 204.



ARTICULO 440. <PROHIBICION DE MAS DE UN TUTOR O CURADOR>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [52](#) Inc. 2o.; Art. [53](#); Art. [54](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 440. Generalmente no se puede dar tutor ni curador al que ya lo tiene: sólo podrá dársele curador adjunto, en los casos que la ley designa.



ARTICULO 441. <PLURALIDAD DE TUTORES O CURADORES>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [61](#); Art. [508](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [52](#) Inc. 2o.; Art. [53](#); Art. [54](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 441. Si el tutor o curador, alegando la excesiva complicación de los negocios del pupilo, y su insuficiencia para administrarlos cumplidamente, pidiere que se le agregue un curador, podrá el juez o el prefecto acceder, habiendo oído sobre ello a los parientes del pupilo y al respectivo defensor.

El juez o prefecto dividirá entonces la administración del modo que más conveniente le parezca.



ARTICULO 442. <DONACION O HERENCIA A PUPILO>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [61](#); Art. [296](#); Art. [300](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [59](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 442. Si al que se halla bajo tutela o curaduría se hiciere una donación o se le dejare una herencia o legado, con la precisa condición de que los bienes comprendidos en la donación, herencia o legado, se administren por una persona que el donante o testador designa, se accederá a los deseos de éstos; a menos que, oídos los parientes y el respectivo defensor, apareciere que conviene más al pupilo repudiar la donación, herencia o legado, que aceptarlo en esos términos.

Si se acepta la donación, herencia o legado, y el donante o testador no hubiere designado la persona, o la que ha sido designada no fuere idónea, hará el juez la designación.



ARTICULO 443. <CLASES DE TUTELAS O CURADURIAS>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [450](#); Art. [583](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [655](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [68](#); Art. [69](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 443. Las tutelas o curadurías pueden ser testamentarias, legítimas o dativas.

Son testamentarias las que se constituyen por acto testamentario.

Legítimas, las que se confieren por la ley a los parientes o cónyuge del pupilo.

Dativas, las que confiere el magistrado.

Sigue las reglas de la tutela testamentaria la que se confiere por acto entre vivos, según el artículo [450](#).

CAPITULO II.

DE LA TUTELA O CURADURIA TESTAMENTARIA



ARTICULO 444. <TUTELA POR TESTAMENTO>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [574](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [67](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 444. El padre legítimo puede nombrar tutor, por testamento, no sólo a los hijos nacidos, sino al que se halla todavía en el vientre materno, para en caso que nazca vivo.



ARTICULO 445. <CURADORIA POR TESTAMENTO>. <Artículo derogado por el

artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-534-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [63](#); Art. [67](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 445. Puede asimismo nombrar curador, por testamento, a los menores adultos que no han obtenido habilitación para administrar sus bienes; y a los adultos de cualquier edad que se hallen en estado de demencia, o son sordomudos, que no entienden ni se dan a entender por escrito.



ARTICULO 446. <CURADORIA PARA EL HIJO POSTUMO>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [574](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 446. Pueden asimismo nombrar curador, por testamento, para la defensa de los derechos eventuales del hijo que está por nacer.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

